SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por DP World Caucedo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Idemerchant Group, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00347, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por Idemerchant Group, SRL e (B) Incidental in voce interpuesto por DP World Caucedo y CMA*

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

CGM Dominicana, S.A.S. contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-03042 dictada en fecha 8 de diciembre de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge parcialmente la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Idemerchant Group SRL contra las entidades comerciales DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S. mediante el acto número 612/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021 del ministerial Hansel D. Gómez Mateo, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; en consecuencia: Condena a las entidades DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S. a pagar a favor de la razón social Idemerchant Group SRL la suma de ciento treinta mil setecientos sesenta y dos dólares norteamericanos con 00/100 (US$130,762.00) a título de indemnización por la pérdida total de la mercancía. En cuanto a los daños materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente, se remite a la entidad al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que establece la liquidación por estado, por los motivos expuestos. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental in voce interpuesto por DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S., por los motivos expuestos. Cuarto: Condena a las entidades comerciales DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2024,

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1158/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente DP World Caucedo y como parte recurrida Idemerchant Group, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Idemerchant Group, [redacted]. en contra de DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S A. S., sustentada en la pérdida total de mercancías transportadas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2022-SSEN-03042, de fecha 8 de diciembre de 2022, la cual rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue objeto de sendos recursos de apelación,

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación principal sometido por el demandante condenando a DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S A. S., al pago de ciento treinta mil setecientos sesenta y dos dólares norteamericanos con 00/100 (US$130,762.00) a título de indemnización por la pérdida de los productos y al pago de los daños materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente, ordenando su liquidación por estado y al pago de las costas procesales, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 29 de noviembre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 22 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar incluso de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2[redacted] (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por DP World Caucedo, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00347, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*